

EXPEDIENTE RAD. 2020-00176

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escritos de contestación dentro del término. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación.

Advirtiéndole que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos los escritos de contestación acompañados con los poder conferido, los cual una vez estudiados se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, revisados los escritos de contestación de demanda arrojados por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación, resultando inane pronunciarse sobre la sustitución de poder presentada por la apoderada principal de **COLPENSIONES.**

Finalmente, dado la manifestación realizada por el apoderado de **SKANDIA FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** dentro del escrito de contestación presentado, donde expresa que la demanda le fue remitida de forma incompleta, el Despacho la inadmitirá, ordenando remitir por Secretaría la demanda junto a sus anexos, para que presente nuevamente contestación a la demanda, otorgándole para ello cinco (05) días contados desde la recepción de dicho oficio.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADAS por conducta concluyente a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: RECONOCER al abogado **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO** identificado con CC 79.899.841 y portador de la TP 211.401 del C S de la J, como apoderado judicial sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO: RECONOCER al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC 79.985.203 y portador de la TP 115.849 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEXTO: RECONOCER al abogado **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA**, identificada con CC 1.026.288.903 y portadora de la TP 329.738 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder

SÉPTIMO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **SKANDIA FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: CONCEDER a la parte demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** el término de cinco (05) días a partir de que sea allegada la demanda y sus anexos por Secretaría, a fin que subsane las falencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda a su instancia.

NOVENO: RECONOCER a la abogada **DANIELA GARCÍA CAMPOS**, identificada con CC 1.019.096.074 y portadora de la TP 322.666 del C S de la J, como apoderada general de la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES**

OBLIGATORIAS, en los términos y para los fines a los que se contra el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19d3b5a8314f5d2dad07foe6a9b1affb128f706f33c334157679b9b31f849
7d7**

Documento generado en 27/01/2022 12:38:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **009** de fecha
28 DE ENERO DE 2022

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

EXPEDIENTE RAD. 2020-00218

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **HI TECH ZIPP S.A.S.** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación.

Advirtiéndole que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación allegado por la demandada observa el despacho que el apoderado de **HI TECH ZIPP S.A.S.** cometió los siguientes yerros dentro de la documental presentada:

1. Dentro de su pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, afirmó no ser ciertos los hechos 12 y 19 sin manifestar las razones de su respuesta.
2. Omitió pronunciarse expresamente sobre las pretensiones de la demanda.

Por tanto, es el caso inadmitir la contestación, para que se corrijan los yerros mencionados en los términos de los numerales 2 y 3 del artículo 31 del CPTSS, so pena de tener por no contestada la demanda y tener como probados los hechos 12 y 19 de la demanda, concediéndole para el efecto el término de cinco (05) días, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **HI TECH ZIPP S.A.S.**, al abogado **HELBER HERNANDO ARIAS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.316.819 y portador de la T.P. N° 58.486 del C.S. de la J, para los fines y facultades otorgadas.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **HI TECH ZIPP CORP S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **HI TECH ZIPP CORP S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada **HI TECH ZIPP CORP S.A.S.** el término de cinco (05) días a fin que subsane las falencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda a su instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e23d6afa54afacdfe5b00fcdd2c8512d78566bd2a7cdf490fea2f2ceb0cb54b

Documento generado en 27/01/2022 01:05:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **009** de fecha **28 DE**
ENERO DE 2022

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00268

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no contestó no contestó. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario que por Secretaría se surta la notificación personal de la demandada **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.** de acuerdo al contenido y alcance del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, atendiendo que de la documental aportada por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 05 de abril de 2021, no es posible verificar si en efecto la parte demandada recibió en debida forma la comunicación de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, toda vez que dentro del mismo no obra constancia de un acuse de recibido por parte de la demandada.

Para el cumplimiento de lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada en el término de tres (3) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

446cfdbf1do79f74712d2doeca1b5fd56c58f2df43a663a36c027e7f13bc42f6

Documento generado en 27/01/2022 11:05:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 009
de 28 DE ENERO DE 2022. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2020-00274

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no contestó. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisados los escritos de contestación de demanda arrimados oportunamente por las demandadas **CIBELES MANAGEMENT CONSULTING S.A.S.** y **ASOPAGOS S.A.**, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, teniendo en cuenta que la demandada **CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -CAJASAN-** fue notificada personalmente de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda el 16 de julio de 2021 en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y no allegó escrito de contestación dentro del término legal previsto para ello, se tendrá por no contestada la demanda por parte de dicha demandada.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **CIBELES MANAGEMENT CONSULTING S.A.S.** y **ASOPAGOS S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **JUAN MANUEL GUERRERO MELO** identificado con CC 1.085.245.792 y portadora de la TP 171.980 del C S de la J, como apoderado de la demandada **CIBELES MANAGEMENT CONSULTING S.A.S.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: RECONOCER al abogado **JUAN DIEGO MONTENEGRO TIMON** identificado con CC 1.030.571.366 y portador de la TP 220.662 del C S de la J, como

apoderado judicial de la demandada **ASOPAGOS S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder

CUARTO: TENER por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -CAJASAN-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: SEÑALAR el día **veintisiete (27) de abril de 2022**, a partir de las **8:30 AM** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e3573bf6312cf0422b5194b9a4796aa2d566cbb6121c8cb394ed4a31121b3a
3

Documento generado en 27/01/2022 02:10:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **009** de fecha **28 DE ENERO DE 2022**

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

EXPEDIENTE RAD. 2020-00312

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escritos de contestación de demanda. Así mismo informo que la parte demandante dentro del término legal reformo a la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisados los escritos de contestación de demanda arribados oportunamente por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación, resultando inane pronunciarse sobre la sustitución de poder presentada por **PORVENIR S.A.**

Finalmente, se observa que la parte demandante dentro del término legal allegó escrito de reforma a la demanda, el cual al reunir los requisitos de que trata el artículo 25 y 28 del CPTSS; se dispondrá su admisión con el consecuente traslado de la demanda a las accionadas por el término de cinco (05) días, a fin que si a bien lo tienen, den contestación a la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de las sociedades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** identificada con CC 1.026.274.245 y portadora de la TP 248.715 del C S de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ**, identificada con CC 1.023.967.067 y portadora de la TP 334.300 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA**

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO. - ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO. - NOTIFICAR Y CORRER traslado de la reforma a la demanda a la parte demandada por el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6444402b9ec518d903ae21debf6e0096c58de974809f8275ffd63c89630c69
5b**

Documento generado en 27/01/2022 11:24:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 009**
de 28 DE ENERO DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 - 330, informando que la parte actora no dio respuesta al requerimiento de auto anterior. Sírvasse Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por la promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS y del Decreto 806 de 2020, en la medida que la actora debe corregir los siguientes yerros:

1. Debe designar un profesional del derecho facultado para representarla dentro de la litis, toda vez que **LAURA VALENTINA ROMERO MÁRQUEZ**, a quien le confirió poder la actora, al ser una estudiante adscrita a consultorio jurídico, no se encuentra habilitada para ejercer dentro de procesos que se surtan ante juzgados laborales de categoría del circuito, en los términos del artículo 33 del CPTSS.
2. En los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá enviar copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días a la actora, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección del yerro, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Remítase por secretaría el presente auto a la dirección de correo electrónica de la demandante y de la señora **LAURA VALENTINA ROMERO MÁRQUEZ**.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a **LAURA VALENTINA ROMERO MÁRQUEZ** identificada con C.C. 1.018.505.795 como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **MAIDA RUTH FLÓREZ** en contra de la **CLÍNICA PALERMO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05)** días para subsanar el yerro que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f101ce58195079769e41dd12b659df65f9c2b6c4dd256c1b3dc5f893d057d669

Documento generado en 27/01/2022 12:44:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00332

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisados los escritos de contestación de demanda arrojados oportunamente por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** se tiene que los mismo cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación, resultando inane pronunciarse sobre la sustitución de poder presentada por **COLPENSIONES**.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **COLFONDOS PENSIONE Y CESASNTÍAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: RECONOCER al abogado **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO** identificado con CC 79.899.841 y portador de la TP 211.401 del C S de la J, como apoderado judicial sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder

CUARTO: RECONOCER al abogado **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado con CC 91.510.758 y portadora de la TP 219.124 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO: SEÑALAR el día **ocho (08) de febrero de 2022**, a partir de las **cuatro (4)** de la tarde, **para** surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

747527ae7f127ed51464d50751c652d7580156920fbc8bf4e8f3ddd2f7ccc756

Documento generado en 27/01/2022 12:27:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2020-00358

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada AFP PROTECCION S.A., y COLPENSIONES allegaron escritos de contestación dentro del término legal y que las demandadas AFP PORVENIR S.A. y AFP COLFONDOS S.A. no han allegado contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisados los escritos de contestación de demanda arribados oportunamente por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Finalmente, se hace necesario que por Secretaría se surta la notificación personal de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** de acuerdo al contenido y alcance del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, atendiendo que de la documental aportada por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 04 de diciembre de 2020, no es posible verificar si en efecto las demandadas recibieron en debida forma la comunicación de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, toda vez que dentro del mismo no obra constancia de un acuse de recibido por parte de las demandadas.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: RECONOCER al abogado **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO** identificado con CC 79.899.841 y portador de la TP 211.401 del C S de la J, como apoderado judicial sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: RECONOCER al abogado **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR**, identificado con CC 1.016.053.372 y portador de la TP 317.228 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e0eb1115f87e10f8397627b8e2b3f69159f9719262d497b18c46faacdadafd3

Documento generado en 27/01/2022 12:16:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 009 de 28 DE ENERO DE 2022. Secretaria_____**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00373

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. De igual manera informo que la parte actora presentó escrito de reforma a la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, una vez examinada la reforma a la demanda allegada se tiene que la misma cumple con los presupuestos y requisitos contemplados en el artículo 25 y 28 del CPTSS; razón por la cual procederá a admitir dicha reforma y de la misma se correrá traslado a las demandadas por el término de cinco (05) días a fin que si a bien lo tienen, emitan pronunciamiento al respecto

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO. - RECONOCER al abogado **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO** identificado con CC 79.899.841 y portador de la TP 211.401 del C S de la J, como apoderado judicial sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO. - RECONOCER al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con CC 79.985.203 y portador de la TP 115.849 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder

QUINTO. - ADMITIR la reforma a la demanda presentada por **HUMBERTO QUEJADA CONTRERAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO. - CORRER traslado de la reforma de la demanda a las demandadas por el término de cinco (5) días para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c7523807b4c0710753976eec98726c93ea79380e3ebc89885277723e87ee167

Documento generado en 27/01/2022 10:36:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00317, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, en la medida que no acredita en los términos del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico o física donde las convocadas a juicio **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS MEDICALFLY SAS, MIOCARDIO SAS, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS, MEDPLUS GROUP SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.AS, PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS, MEDIMAS EPS SAS y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** reciben notificaciones.

De igual manera deberá arrimar al plenario certificado de existencia y representación legal actualizado de todas y cada una de las sociedad u organizaciones demandadas, como quiera que los arrimados al plenario datan del año 2020, mientras que la demanda fue radicada en el año 2021.

Seguidamente, deberá aportar el memorial poder especial otorgado por la señora **ANGELA YANET SILVA CASTILLO**, donde además de constar la totalidad de las pretensiones que pretende ventilar ante este estrado judicial, deberá relacionar todas y cada una de las demandadas.

Finalmente, una vez resuelta la admisión de la demanda se resolverá lo que en derecho corresponda frente a las medias cautelares de embargo y secuestro que fueran solicitadas con la demanda.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **ANGELA YANET SILVA CASTILLO** en contra de **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS MEDICALFLY SAS, MIOCARDIO SAS, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL**

DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS, MEDPLUS GROUP SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.AS, PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS, MEDIMAS EPS SAS y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05) días** para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
916c175e95bd5ba8189ddde2dfa32dbb829215a2e519496b026e4363102743e6

Documento generado en 27/01/2022 10:58:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 009 de 28 DE ENERO DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00419, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS, bajo el entendido que en la petición segunda solicita se ordene a **ECOPETROL S.A.** *tramitar ante COLPENSIONES el traslado y retorno de los Aportes por el riesgo de Pensión de Vejez que el demandante JORGE ANTONIO ROA MAZA cotizó antes de su ingreso a laborar con la empresa Colombia de Petróleos ECOPETROL y los aportes venido cotizando desde por la afiliación forzosa dispuesta unilateralmente por ECOPETROL S.A. sin su consentimiento expreso desde el primero de agosto de 2010, para cubrir y provisionar el pasivo pensional del cálculo actuarial de la pensión legal vitalicia de Jubilación a cargo de ECOPETROL SA*, es menester indicarle aquí y ahora que la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** deviene absolutamente necesaria, dado que es esta entidad que tiene la obligación de devolver los aportes solicitados por el actor como consecuencia de las resultas de la suplica antes citada; situación que por tanto no exime a la parte actora de dirigir las pretensiones contra esta entidad, junto con la prueba de agotamiento del requisito de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del CPTSS.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **JORGE ANTONIO ROA MAZA**, en contra de **ECOPETROL SA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ** identificado con CC 13.884.173 y portador de la TP No. 46.641 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6b20be392c497c73734a566802ae0d957e22f1de6f2ea242835841f57e9eb9
4**

Documento generado en 27/01/2022 10:39:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 009 de fecha 28 DE ENERO
DE 2022.**

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220001100

Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CAMILO JAVIER ROMERO ABRIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.900.876 en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES-SECCIÓN CESANTÍAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante, aduce que siendo las 11:19 del día 4 de noviembre de 2021 radicó derecho de petición a través del correo electrónico peticiones@pqr.mil.co de Peticiones del Ejército Nacional Dirección de Prestaciones Sociales - Sección Cesantías, mediante el cual solicitó le fuera declarada la *prescripción correspondiente de la Resolución No. 185569 del 5 de noviembre de 2014 en su artículo segundo, que me declaró deudor del Tesoro Nacional. Con fundamento a lo señalado por el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011*, sin obtener respuesta a la fecha de interposición de la presente acción constitucional.

SOLICITUD

Por lo expuesto, solicita que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL-SECCIÓN CESANTÍAS**, emitir respuesta al derecho de petición radicado el 4 de noviembre de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 13 de enero de 2022, se admitió mediante providencia del día 14 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Dirección de Prestaciones Sociales - Sección Cesantías, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, manifestó que solo en virtud de la presente acción de tutela esa Dirección tuvo conocimiento del derecho de petición origen de la presente acción de tutela, por lo que se realizó la consulta respectiva en el Sistema de Radicación ORFEO, no evidenciando documento de fecha 4 de noviembre de 2021; sin embargo, procedió de inmediato a dar respuesta a lo solicitado por el demandante, mediante oficio con Radicado No. 20222367000063251: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-29.54 del 17 de enero del año en curso, notificado a través del correo electrónico suministrado por Romero Abril en el escrito de tutela.

Adicionalmente, señala que a través del referido oficio informó al peticionario que para dar respuesta de fondo a su solicitud, requería consultar el original del expediente prestacional, con el fin de establecer la existencia de los oficios correspondientes al cobro persuasivo, así como la subsecuente remisión al Grupo de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que una vez acceda a esa documentación, procederá a estudiar y tomar decisión de fondo frente a la viabilidad de la declaratoria de prescripción solicitada. Asimismo, le hizo saber que por parte de esa Dirección se procedería a consultar con el Grupo de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional con el objeto de que informen si a la fecha se ha expedido algún acto administrativo relacionado con el cobro de los dineros por los cuales el actor se declaró deudor del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, solicita al Despacho terminar la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que esa Dirección dio respuesta al derecho de petición, tornándose la vulneración del derecho invocado en un hecho superado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES-SECCIÓN CESANTÍAS, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor CAMILO JAVIER ROMERO ABRIL, al no dar respuesta al derecho de petición radicado el 4 de noviembre de 2021.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*, o (ii) *cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto*. Así mismo, *procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este*

excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Camilo Javier Romero Abril se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública y a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha precisado que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo¹; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional²; de ahí que se encuentre superado este requisito en el caso bajo estudio.*

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez³*, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la Dirección de Prestaciones Sociales Sección Cesantías del Ejército Nacional de derecho de petición el 4 de noviembre de 2021, mediante el cual solicitó la aplicación de la prescripción del artículo segundo (2º) de la Resolución No.185569 del 5 de noviembre de 2014 que lo declaró deudor del Tesoro Nacional, sin que dicha petición hubiese sido atendida por parte de la entidad aquí convocada, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 13 de enero del año en curso, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de tres (3) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al*

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² *Ibíd*

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

*Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*⁴.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁵.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes los siguientes:

a.- El 4 de noviembre de 2021 (folio 9 del escrito de tutela), el accionante en ejercicio del derecho de petición, solicitó a la Dirección de Prestaciones Sociales sección Cesantías del Ejército Nacional, lo siguiente:

“REF: Solicitud de prescripción de la Resolución No. 185569 del 5 de noviembre de 2014 que me declaro deudor del Tesoro Nacional.

CAMILO JAVIER ROMERO ABRIL, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.900.876 de Bogotá mayor de edad, domiciliado en Bogotá, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitucional nacional y Art. 5, 15, 21 y 35 del Código Contencioso Administrativo. Obrando en nombre propio me permito solicitar sea aplicada la prescripción de la parte resolutive artículo segundo de la Resolución No. 185569 del 5 de noviembre de 2014. (...)”

b.- La Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, dio respuesta al derecho de petición radicado el 4 de noviembre de 2021, a través de la comunicación No. 20222367000063251: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10 del 17 de enero del año en curso, informándole al accionante:

“(...) Con toda atención, me dirijo al señor CAMILO JAVIER ROMERO ABRIL, con la finalidad de emitir respuesta frente al derecho de petición, que se allega al escrito de tutela mediante el cual requiere lo siguiente:

“(...) sea aplicada la prescripción de la parte resolutive artículo segundo, de la Resolución No.185569 del 5 de noviembre de 2014. (...)”

En ese sentido, me permito informar al peticionario que para dar respuesta de fondo a su solicitud, es preciso consultar el original del expediente prestacional, para establecer la existencia de los oficios correspondientes al cobro persuasivo, así como la subsecuente remisión al Grupo de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional.

Una vez se acceda a referida documentación, se procederá a estudiar y tomar decisión de fondo frente a la viabilidad de la declaratoria de prescripción por usted solicitada.

Así mismo, se procederá a consultar con el Grupo de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, con el objeto que nos informen si a la fecha ha habido algún acto administrativo relacionado con el cobro de los dineros por los cuales usted es declarado deudor del Estado.

Por último, me permito informar al peticionario que, una vez consultada la base datos de esta entidad, no aparece registrado para la fecha del 4 de noviembre de 2021 el derecho de petición por usted aludido, razón por la cual esta Dirección no tuvo oportunidad de dar el trámite de ley correspondiente.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de la parte actora, conforme se evidencia a folio 7 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

Aclarado lo anterior, al Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, le corresponde dilucidar si en el caso de marras se dio respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el señor Camilo Andrés Romero Abril.

Siendo ello así, al confrontar la contestación emitida por la entidad aquí convocada con la solicitud radicada el 4 de noviembre de 2021 por el accionante, es evidente que la accionada no dio respuesta de fondo al derecho de petición origen de la presente acción constitucional, pues, a las claras se muestra que no se dan por cumplidos los requisitos señalados en la Ley 1755 de 2015 y en la jurisprudencia antes citada, en el entendido que si bien, se comunicó al accionante el trámite que debe seguir la demandada, para proceder a resolver lo referente a la declaratoria de la prescripción de la Resolución N° 185569 de 5 de noviembre de 2014, no es menos cierto que no se decidió de fondo lo peticionado, tal y como lo indica la convocada en la respuesta dada acción constitucional como en la brindada al accionante, omitiendo por lo menos indicarle al actor cuando sería resuelta la petición presentada, por lo tanto, teniendo en cuenta que el derecho de petición se satisface cuando se da una respuesta congruente con lo solicitado al peticionario, de forma clara, oportuna, de fondo y debidamente comunicada, conforme lo ha reiterado de forma pacífica la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concluye que en caso bajo estudio, el derecho fundamental de petición invocado por el señor ROMERO ABRIL está siendo vulnerado por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, en razón a que no se ha pronunciado de fondo sobre la solicitud radicada el 4 de noviembre de 2021, en consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición, por lo cual, se ordenará a la entidad aquí convocada, que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a contestar de fondo la solicitud radicada en la fecha indicada por el señor Camilo Javier Romero Abril, debiendo aclararse aquí y ahora que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debida forma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **CAMILO JAVIER ROMERO ABRIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.900.876, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES-SECCIÓN CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES-SECCIÓN CESANTÍAS**, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 4 de noviembre de 2021 por señor Camilo Javier Romero Abril.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aad5d4957e10ab31d29d954b665547174acf65fe543009b484aa5df69
1f60d45**

Documento generado en 26/01/2022 01:53:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00032, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00032 00

Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero de 2022.

LIGIA GUARNIZO SANTOFIMIO, identificada con C.C.39.791.604, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LIGIA GUARNIZO SANTOFIMIO**, identificada con C.C. 39.791.604, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b78867594a3b3836053217bfb18f455f4434f3530f8e946a5ad6a63bd27905
5e

Documento generado en 26/01/2022 04:22:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>